



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.

Demandadas: Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Expediente número: 137/2022 JS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a diez de septiembre de dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Reglamento:	Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspector:	Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Demandante:	***** ₁ .

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del caso.

1. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Director, por conducto del inspector, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción número *****².

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante colocó propaganda en mobiliario urbano.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción número *****².

4. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar al Director, como demandada.

5. Como consta en autos, la autoridad fue debidamente emplazada con la demanda y posteriormente con la ampliación de demanda y, mediante escritos presentados respectivamente el veinte de mayo y siete de diciembre de dos mil veintidós, dio contestación a la demanda y ampliación de demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

I. CONSIDERANDOS.

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 62 de autos.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

13. Cabe señalar que, si bien el acto impugnado fue emitido por el Inspector, basta llamar a juicio al Director, pues es dicha autoridad quien tiene más interés en la defensa de la legalidad del acto realizado por el inspector.

14. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², de rubro "**AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES**".

15. **QUINTO. Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal³, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnada, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

² Consultable en la página 346 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, sexta parte, así como con número de registro digital 253298.

³ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

16. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Punto jurídico a resolver.

17. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

18. ¿La boleta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del inspector para emitirla?

Criterio.

19. Analizados los preceptos legales citados por el inspector, se concluye que no se encuentra debidamente fundada la competencia del inspector para emitirla.

Justificación.

20. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

21. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

⁴ Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

22. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

23. En ese sentido, con relación a la fundamentación expuesta en la boleta de infracción, se estima que ésta es insuficiente como se precisó en el párrafo 19 del presente fallo.

24. En la boleta de infracción⁵, la autoridad invocó, entre otros, los artículos 7 fracciones III, X, XI, 46 y 49 del Reglamento.

“ARTICULO 7.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I. Prestar el servicio de limpia;

II. Llevar a cabo la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en los términos de este reglamento;

III. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material indispensable para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Promover directamente o bajo régimen de concesión, acciones para la reducción de volumen de basura, reutilización de productos necesarios y el reciclaje de materiales factibles, en beneficio de la comunidad y de la ecología de la región;

V. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, centros de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y sitios de disposición final;

VI. Organizar administrativamente el servicio público de limpia y formular el programa anual del mismo;

VII. Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios, supervisando en forma periódica su buen funcionamiento;

VIII. Atender oportunamente las quejas del público en la materia de su competencia, dictando las medidas necesarias para su pronta y eficaz solución;

IX. Establecer rutas y determinar frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpia;

X. Aplicar las sanciones que correspondan por violaciones al presente Reglamento;

XI. Citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación a este Reglamento;

XII. Retirar de la vía pública, a costa del/ de la responsable, los objetos abandonados que contribuyan al desaseo de la ciudad;

XIII. Coadyuvar en la ejecución del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, y

XIV. Las demás que en la materia le otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 46.- Queda prohibido utilizar a las brigadas de barrido de la Dirección para deshacerse de los residuos sólidos urbanos generados de una actividad productiva.

ARTICULO 49.- Son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

a) Las y los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

b) Titular de la Dirección de Inspección y Verificación y los inspectores a su cargo;

c) Sub director/a de Limpia;

d) Titular del Departamento de Limpieza de Vialidades;

e) Titular del Departamento de Recolección y Transferencias;

⁵ Consultable a foja 62 de autos.

- f) Las y los Agentes de Policía y Tránsito Municipal;
- g) Titular de las Delegaciones Municipales;
- h) Las y los Inspectores Honorarios autorizados, y
- i) La ciudadanía del Municipio.

Los órganos auxiliares que se mencionan bajo los incisos a), b), c), d), e), f), y g), quedan autorizados para imponer infracciones por violación a este Reglamento. Los particulares deberán denunciar a la autoridad, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los casos de infracción a este Reglamento.

25. Analizados los preceptos legales citados por el inspector en la boleta de infracción, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia, pues de su lectura se advierte que omitió citar el inciso a), del artículo 49, así como el último párrafo del mismo numeral, los cuales, disponen que los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, son órganos auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento y que, quedan autorizados para imponer infracciones por violación al mismo.

26. Porciones normativas de las que deriva la competencia del inspector para elaborar la boleta de infracción impugnada, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

27. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución⁶.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

29. No obsta a lo anterior, que, en su contestación de demanda, el Inspector hubiere señalado la fundamentación omitida en la boleta de infracción impugnada, pues de conformidad con el artículo 75, de la Ley del Tribunal, en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.⁸

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁷ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

⁸ Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

30. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada VIII.1º.22 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito⁹, de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION IMPUGNADA”**.

31. En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del inspector para emitirla, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir que afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

32. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el inspector, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

34. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.

35. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹¹, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA**

⁸ ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

⁹ Consultable en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a marzo de 1999, Tomo IX, así como con número de registro digital 194495.

¹⁰ Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

¹¹ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.



DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

BAJA CALIFORNIA

36. En virtud de lo anterior, se advierte que el demandante solicitó la devolución del pago que entero, por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional) por concepto de MULTAS NO CUMPLIR REGLAMENTO DE LIMPIA, lo que acredito con el recibo de pago número *****₄ de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y por no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos.

37. Dicha probanza constituye una Instrumental Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa de que corresponde a los pagos que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

38. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco municipal de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

39. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, para los efectos que solicito el demandante.

40. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10ª) emitida por el Pleno del Octavo Circuito¹², de rubro "**PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**"

41. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ **de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.**

42. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que

¹²Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37 tomo II, así como con número de registro digital 2013250.



corresponda, la devolución de la cantidad pagada por la demandante que contiene el recibo de pago número *****⁴.

BAJA CALIFORNIA 43. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

44. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹³, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION"**.

45. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

II. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****² **de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por el Inspector.**

SEGUNDO. Se condena al Director a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagada por la demandante que contiene el recibo de pago número *****⁴.

TERCERO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Director, para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

¹³Consultable en la página electrónica <https://tejabcmx>.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

A) Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

B) Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana¹⁴, ante la presencia y firma del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 2, 8 y 9.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 3 en página 8 y 9.</p> <p>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **137/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

